

“Haüy, en su Tratado de Mineralogía, pone también en la cuarta clase de los “minerales” que estudia, las “sustancias combustibles no metálicas,” cuyas especies son: el azufre, el diamante, la antracita, la melita, colocando en el apéndice las sustancias llamadas Phitogenas (engendradas por las plantas) que son el betum, la hulla ó “carbón de piedra,” el azabache y el succino.

“Brard, en su obra titulada “Mineralogía aplicada á las artes,” coloca en su 2.^a división que se ocupa de los “Minerales empleados en la Economía doméstica,” la hulla o carbón de piedra con todas sus variedades: la antracita, vulgarmente designada con el nombre de carbón incombustible; los betunes que comprenden los aceites ó pez “minerales;” las lignitas ó maderas betuminosas, y la turba.

“Delafosse, en su obra titulada “Nuevo curso de Mineralogía, que contiene la descripción de todas las especies “minerales,” en la sección que comprende el “Reino Mineral,” hace figurar en la primera clase los “combustibles no metálicos,” cuyas divisiones principales abrazan los combustibles carbonosos que contienen el diamante, la grafito, los carbones, entre los que están la antracita, las hullas, las lignitas y la turba, el humus, los hidrocarburos, las resinas fósiles, las sales orgánicas y las amorfas, y los combustibles sulfurosos que comprenden el azufre y el sulfuro de selenio.

“Beaudant, en su obra titulada “Tratado elemental de Mineralogía,” coloca en la familia de los carbonidos, el género carbón que comprende el diamante, la grafito, la antracita, la hulla, la lignita, la turba y otras variedades.

De Selle, en su “Curso de Mineralogía y de Geología,” examina entre los carbones fósiles, la antracita, las hullas, las lignitas y la turba; y entre los betunes, el petróleo y el asfalto.

“Burat, en su “Mineralogía aplicada,” estudia en el carbón, el diamante, la grafito, las antracitas, hullas, lignitas y turbas.

“Dufrenoy, en su obra monumental titulada “Tratado de Mineralogía,” en la clase de los combustibles que es la sexta de su método, se expresa así:

“Los “minerales” que constituyen esta clase son en lo general el producto de la alteración de las sustancias orgánicas sepultadas en el seno de la tierra,” y comprende en ellas las resinas, los sebos de montaña, los betunes, los carbones fósiles que abrazan la grafito, las antracitas, las hullas, las lignitas y las turbas.

“Nuestro D. Andrés del Río, en la obra que ya he tenido ocasión de citar, en la primera clase del sistema que adopta y que comprende “los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas,” coloca en el género carbón, el diamante, el “carbón fósil” (carbón fibroso) y la antracita; y en la segunda clase formada por los “fósiles compuestos al modo de las sustancias orgánicas, á las cuales parecen deber su origen,” considera el humus, la turba, el carbón pardo ó lignita y la disodila; entre las resinas fósiles, el succino, al retinasfalto, y el betum elástico; entre los aceites fósiles, el nafta, la katchetina y el petróleo; entre los betunes, el betum mineral ó pez terrosa y el asfalto, y entre el carbón, el carbón negro, hulla ú hornaguera.

“En vista de este testimonio tan unánime, tan general y tan res-

petable, ¿podrá ponerse en duda que los combustibles minerales están comprendidos en la denominación de “medios minerales ó bitúmenes de la tierra?”

“Hay más: la ciencia moderna aplica la palabra “metaloides,” que significa semejanza con los metales, á ciertos cuerpos simples entre los que se encuentra el carbón, que es la base de los combustibles.

“En atención á estas consideraciones, no es ya lícito ni suponer que los combustibles minerales no están comprendidos en el artículo 22 del título 6.^o de las Ordenanzas de Minería; y es un absurdo aseverar que el citado artículo es dudoso en aplicación.” (1)

No se puede apeteecer mayor claridad en la cuestión que este Tribunal tiene que resolver: si la mineralogía clasifica el carbón mineral entre los fósiles, “ya sean metales perfectos ó semi-metales,” la jurisprudencia decide que esa sustancia está comprendida en las disposiciones de la Ordenanza, por la misma razón que las vetas de oro y plata.

Y no se quiera atacar tal decisión rigurosamente lógica, estrictamente jurídica, alegandose que el legislador ha declarado alguna vez que el carbón no es metal ni semimetal; diciéndose que los preceptos de éste se obedecen y no se discuten, para sostener así que esa sustancia sea accesoria del suelo. Porque abstracción hecha de que el mismo legislador derogó su ley, convencido de su error, hay verdades que están fuera del imperio del poder más absoluto y caprichoso; verdades que ninguna ley puede negar ni desconocer; verdades que subsisten contra la voluntad de todos los legisladores: las verdades matemáticas, las físicas, las astronómicas y las químicas son de esa clase. Por más que muchas leyes declaren que la parte es mayor que el todo, que el aire no es pesado, que la tierra no se mueve, que el carbón no es metal ni semimetal, ¿cómo podrían prevalecer esos errores del legislador sobre las demostraciones de la ciencia? Carlos III bien pudo caer en el de consagrar el sistema de la accesión en los criaderos de hulla, y hacer dueño de ellos al propietario de la superficie; pero no alcanzó su poder, tan absoluto como lo era, á erigir en verdad científica, en precepto obligatorio, que el carbón no es metal ni semimetal: lejos de eso tal error mineralógico, razón y motivo de la ley que aceptó ese sistema, produjo la derogación de ésta luego que él no pudo sostenerse enfrente de la ciencia.

Y para quien quiera ver á esta cuestión con un carácter meramente civil, ya después examinaré si esa ley concebida en un doble error y bien muerta en el país mismo que le dió vida, modifica la nuestra; porque entra en mi plan considerar este punto, así en gracia de un negocio de excepcional importancia, como para acreditar que ni forzándose el sentido del artículo 16 de nuestro Código supremo, una cuestión civil puede ser objeto del amparo. Bástame haber demostrado que el carbón mineral es una sustancia denunciada conforme á la ley minera, sin que la suprema á ello se oponga; que esa sustancia no está sujeta al derecho común, sino á las leyes que regulan

1 «El dominio radical de los criaderos de carbón,» por el autor citado. Minero Mexicano, tomo 8.^o, págs 329 á 331.

la quebranta, "no funda ni motiva la causa legal del procedimiento," porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infracción...; viola, pues, el artículo 16 de la Constitución. Sin analizar esta argumentación, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adular el sentido del artículo 14; es aquella doctrina que pretendía armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas... es aquella doctrina que negó la interpretación judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es, en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institución, poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso." (1)

No, no discutiré más en este Tribunal si lo que no puede hacerse en nombre del artículo 14, es lícito invocando el 16; si no pudiéndose decir en el juicio de amparo que un juez "aplica inexactamente" la Ordenanza á las minas de carbón, porque la ley exactamente aplicable es la recopilada, si es permitido resolver que haciéndose aquella aplicación, "no se funda ni se motiva la causa legal del procedimiento," porque se aplica una ley que no existe, por estar derogada por la recopilada, cuya aplicación sí legitimaría el procedimiento. Y de nada de esto hablaré más, porque después de las muchas ejecutorias (2) que han puesto en claró la verdad, es por completo inútil abordar de nuevo la cuestión.

Con sólo haber invocado esa verdad, con sólo indicar que el artículo 16 no puede sancionar el absurdo de convertir á una cuestión civil en constitucional, estrechar los límites de la jurisdicción ordinaria hasta nulificarla y ampliar los de la federal hasta atentar contra la independencia misma del Poder judicial común, con sólo esto he ya demostrado que este amparo no se puede conceder por el fundamento capital en virtud del que se pide, la derogación de las Ordenanzas de Minería; porque no es atribución de los jueces federales sino de los ordinarios, cuando no se juzga de la conformidad de una ley con la Constitución, decidir si el legislador ha querido ó no derogar ó modificar leyes anteriores. Y con esto ha quedado también evidenciado que, por haberse tratado en este juicio casi exclusivamente "de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie dueño de las minas de carbón de piedra que se hallen bajo de ella," se ha hecho tal confusión de principios, que ha llegado á fallarse un negocio civil en la vía constitucional de amparo.

1 Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 35.

2 Véase entre otras la de 4 de Julio de 1881. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 52.

V

Si sólo esto dijera para desestimar las razones capitales en que la demanda se funda, pudiera imputárseme que por no poder satisfacerlas, me declaro incompetente para juzgarlas; pudiera creerse que por sostener un principio constitucional, condeno una causa justa; pudieran hacérseme esos ú otros reproches. Aunque ellos serían siempre gratuitos, porque aún el caso de que hubiera agravio civil en la denegación del amparo, este recurso no es "el remedio universal de todas las injusticias," ni los tribunales federales son los competentes para corregir todos los errores ó abusos de los jueces; por el interés del asunto, y sobre todo por hacer patente cómo se ha adulterado en este caso el sentido del art. 16, quiero siguiendo la costumbre que en negocios semejantes he observado, entrar en la indagación sobre si de verdad las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas en el punto de que se trata, para decidir así, como lo hace el inferior, magistral y resolutivamente que el juez de Monclova ha dejado sin fundamento legal sus procedimientos, por haber aplicado la ley derogada; que no ha motivado la sentencia en que declaró legal el denuncia. Pero siempre debo apresurarme á manifestar, para no ponerme en contradicción con las doctrinas constitucionales que he defendido, que al exponer la opinión que he formado sobre materia meramente civil, para la que me creo sin competencia, lo hago sólo con el fin de robustecer la teoría que enseña que el art. 16 no tiene aplicación en casos como el presente: no se entienda, pues, que como magistrado voy á fallar este punto, al "abordar esta cuestión."

Ella se formula así: ¿las leyes del título 20 del libro 9 de la Novísima Recopilación, derogaron el art. 22 del título 6º de las Ordenanzas de Minería en la parte que éste sujeta las minas de carbón de piedra al denuncia? Cuestión es esta, preciso es confesarlo, que aunque tratada y considerada muchas veces por los jurisconsultos, por los tribunales, por los legisladores mismos entre nosotros, ella no está aún decidida con la unánime aprobación de todas las opiniones. Haciendo por ahora abstracción de los precedentes que tiene, comenzaré por manifestar las razones que me asisten para resolverla negativamente, y razones que yo tomo del espíritu" letra y motivos de las leyes recopiladas que localizaron su vigor en la Península, sin haber jamás el legislador mismo pretendido hacerlas extensivas á la Nueva España.

Para ver en toda su luz esta verdad, es menester precisar bien ciertos hechos que en los autos se presentan con notoria inexactitud. Antes de expedirse para la Nueva España exclusivamente las Ordenanzas de Minería que aún tenemos vigentes, regían en todos los dominios españoles con excepción del Perú, al que se había dado su ley

especial, (1) las sancionadas por Felipe II, en 22 de Agosto de 1584, llamadas del Nuevo Cuaderno. (2) En México, sin embargo, ellas estaban modificadas por las leyes de Indias, y muy especialmente por la que facultaba á los vireyes "para que si hallaban que son convenientes (las leyes de Castilla), las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, "como no sean contrarias á lo que se hubiere prevenido para cada Provincia." (3) Dada especialmente para la Nueva España la Ordenanza publicada en esta capital en 15 de Enero de 1784, así como el Perú había tenido desde antes la suya propia, ni ella derogó en la Península la del Nuevo Cuaderno, ni ésta siguió rigiendo en nuestro país. Que nuestras Ordenanzas fueron hechas exclusivamente para Mexico, lo prueba su mismo texto, porque ese Código se dió "para mejorar el decadente estado de la minería de Nueva España," porque formadas en México sólo para estos reinos, sólo para ellos fueron aprobadas por el Rey. Y que la del Nuevo Cuaderno siguió vigente en España, lo demuestra entre otras cosas, el hecho de haberse insertado en la Novísima Recopilación. Fijadas así con exactitud cuáles eran las leyes minerales vigentes en España y México en los últimos años del régimen colonial, ya podremos juzgar si las recopiladas, que hicieron á las minas de carbón accesorias del suelo, se expidieron para nuestro país, si estuvieron en vigor aquí alguna vez. Ellas tuvieron un carácter tan exclusivo y local, que sólo rebelándose abiertamente contra la voluntad del legislador, pudieran aplicarse fuera de la nación, del reino cuyas peculiares necesidades trataron de satisfacer. La primera que habla de las minas de carbón, la primera que quiso establecer una legislación especial sobre esta materia, motivaba en estas consideraciones sus preceptos: "Teniendo presente "la abundancia de minas de carbón" que hay "en en estos dominios," y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la escasez "de montes y aumento del consumo de leña" que cada día se experimenta "en las fábricas y pueblos que se van" aumentando, pudiéndose contar por esta razón el carbón de piedra "entre los géneros de primera necesidad," y deseando el fomento y

1 Comentarios de Gamboa, capítulo 4.º, número 4.

2 En la demanda se dice que "en 22 de Mayo de 1783 fué sancionada la Ordenanza de minería del Nuevo Cuaderno." Esta es una verdadera equivocación. La más antigua Ordenanza que tuvo España, sin hablar de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que contenían sólo disposiciones aisladas, fué la expedida por Felipe II en 18 de Marzo de 1563 (ley 5.ª, título 13 lib. 6 Rec.) Este mismo Monarca reformó después esta Ordenanza, aún en puntos muy sustanciales, con la ley de 22 de Agosto de 1584 (ley 4.ª, tít. 18, lib. 9 Nov. Rec.) y por esto se llamaron del Nuevo Cuaderno á las ordenanzas que contiene, y son las mismas que comenta Gamboa. Es interesante conocer lo que el asesor general del virreinato consultaba al Virey en Mayo de 1777 con motivo de la instalación del Tribunal de Minería; decía esto: "sólo faltan las Ordenanzas en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formación será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan (las del Nuevo Cuaderno,) y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo podía sin dificultad comenzar desde luego el Tribunal el ejercicio de su jurisdicción, rigiéndose por las antiguas, ínterin se formasen y aprobasen las nuevas «Ordenanzas.» Historia de la Real Hacienda, por Fonseca, tomo 5.º, página 450.

3 Ley 3.ª, tít. 1.º, lib. 2.º, Rec. de Ind.

extensión de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbón de piedra de Villanueva del Río, como á cualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demás pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias siguientes, etc." (1)

Ahora bien: ¿podrá alguien dudar siquiera de qué reinos se hablaba, para cuáles se expedía esa ley especial? Era sólo para "aque- llos dominios" en que había "escasez de montes y aumento del consumo de leña;" para aquellos en que se sabía que "había abundancia de minas de carbón," y en que era necesario estimular, por medio de gracias especiales, la explotación de esa sustancia que "por el aumento de fábricas puede llamarse de primera necesidad:" quien niegue esta verdad, debe antes borrar el texto de la ley, y como esto no es lícito ni a la preocupación más obstinada, es ineludible confesar que tal ley fué dada exclusivamente para España y no para México: porque en 1780 en que ella se expidió, ni había aquí abundancia de minas de carbón, porque si alguna se había descubierto, ninguna se beneficiaba; ni escasez de montes, puesto que existían vírgenes nuestros bosques; ni aumento en el consumo de leña por el aumento de fábricas, porque la industria fabril era casi desconocida en esa época; ni menos el carbón podía contarse entre los géneros de primera necesidad, puesto que aquí no era ni conocido ni nadie hacía uso de él. Si Mexico estaba en aquella fecha en condiciones directamente contrarias á las de España, ¿cómo se puede suponer en el legislador el absurdo de hacer extensivos sus preceptos á una de sus colonias, cuando ella no sentía las necesidades que procuró satisfacer? Y sin tomar en cuenta esa consideración, ¿cómo se puede atribuir al inteligente Carlos III tanta ignorancia, que no supiese que en sus dominios de Nueva España no existía ni la abundancia de minas de carbón, ni la escasez de montes que con razón lo preocupaban?

Pero sobrevinieron dificultades con esa ley en España, en que las Ordenanzas del "Nuevo Cuaderno" nada dicen de los "fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales" y no en México cuya legislación especial tenía bien resuelto este punto, y "para allanarlas," allá y no aquí, téngase esto muy presente, se expidió otra ley en 1789, (1) en la que se declaró que "por no ser el carbón de piedra metal ni semimetal," fuera libre su beneficio y tráfico por mar y tierra "para todo el reino" (ya sabemos de qué reino se hablaba) y en la que se ordenó que "esas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están; pero si el propietario, una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad. . . . el Consejo. . . . tenga facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella." Y creyendo el legislador dejar allanadas todas las dificultades, pretendiendo amalgamar contrarios sistemas, concluyó derogando la ley de 1780 "en cuanto no sea conforme con lo que queda establecido."

1 Ley 1.ª, título 20, lib. 9, Nov. Rec.

2 Ley 2.ª, del mismo título y libro.

Si los consejeros de Carlos III, que esa ley le inspiraron, lo indujeron en un error, en que no cayeron los que le prepararon y redactaron "las Ordenanzas de Minería de la Nueva España," y lo obligaron á decir que el carbón de piedra no es metal ni semimetal, no pudieron llevarlo hasta aceptar el sistema neto de la accesión. Ese ilustrado soberano no quiso dejar sujeto al capricho del superficiario la explotación del carbón mineral, y antes de vincular en este propietario una materia "que se puede contar entre los géneros de primera necesidad," prefirió pasar por la inconsecuencia de sujetarla á las leyes mineras, con todo y que no era en el sentir de sus consejeros, metal ni semimetal. Pero haciendo á un lado la crítica de esa ley, á mí que sólo me importa demostrar que ella no se dió para México, preguntaré: ¿habrá jurisperito alguno que sostenga seriamente que la ley que modifica ó deroga á lo que es puramente local, extienda su imperio hasta reinos á que no alcanzó la derogada? ¿Habrá razón alguna que generalice esa legislación modificada, que es exclusivamente local por sus motivos y sus fines, sólo porque el legislador creyó alcanzar mejor éstos, declarando á las minas accesorias del suelo, que sujetas á denuncia? ¿La íntima relación que hay entre las dos leyes, no revela que están inspiradas en el mismo deseo de proteger las minas de carbón en España, sin más diferencia que el medio adoptado para hacer más eficaz esa protección?

Y la letra misma de la ley derogatoria, ¿no está revelando el absurdo de que se extendiera á México cuando su objeto fué "allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbón," ocasionadas por la ley derogada, dificultades que no se sentían ni pudieron siquiera existir en México? Necesitábase, en mi concepto, olvidar todas las reglas de interpretación, para insistir en que la ley de 1789 debió imperar entre nosotros, después de reconocer que la de 1780 no se expidió para las colonias.

Pero el rey Carlos III se engañó, porque las dificultades que quiso allanar, subsistieron siempre, como tenían que subsistir, porque el error nunca es remedio de los males sociales, y por esto Carlos IV en 1790 dijo que "interin apruebo la nueva Ordenanza general de minas," son estas sus propias palabras, "que mandaré extender con atención al estado actual de este ramo," subsista lo dispuesto en la cédula citada" (la ley de que acabo de hablar) con las modificaciones siguientes: que se permita hacer calas y catas para buscar vetas; que "descubierta la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido con tal que lo ejecute con arreglo, modo y arte. haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz, y si no quisiere ó no se hallare en disposición de hacerlo, se adjudique al descubridor;" que todo esto se entienda con las minas nuevas y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar. hasta que se haga y apruebe la nueva Ordenanza. (1) Sin hacer notar cómo los reyes de España estuvieron vacilando entre el sistema de la accesión y el que declara á las minas "res nullius," cómo los ampliaban ó restringían, queriendo

1 Ley 3ª, del mismo título y libro.

amalgamarlos, buscándo transacciones entre la verdad y el error, sin tomar en cuenta nada de eso, volveré á preguntar: ¿habrá jurisperito que extienda las modificaciones, las declaraciones de una ley, hasta países en que nunca rigió la ley modificada ó aclarada?

Y prescindiendo de esta observación, puedo fijarme en otra nueva que ministra la ley que estudio. Carlos IV aplazó el remediar "los inconvenientes sobre minas de carbón de piedra" que en España se sentían, para cuando se expidiera la nueva Ordenanza general de minas, que se proponía mandar extender. La propia y especial de Nueva España era reciente: se había publicado en México en 15 de Enero de 1784. Obra de dilatados estudios, fruto de larga experiencia, resultado de los inapreciables comentarios de Gamboa á las del "Nuevo Cuaderno," aceptada con unánime aplauso entre los mineiros mexicanos, y cuando en Madrid se recibían cada día más caracterizados testimonios de que ese Código había satisfecho las necesidades del país para el que se había dado, ¿es presumible, puede creerse que Carlos IV hubiera ya pensado en derogarlo en 1790? ¿Puede siquiera imaginarse que los inconvenientes que estaban preocupando al Gobierno español con la legislación que se empeñaba en establecer sobre minas de carbón en España, inconvenientes que se iban á remover con la proyectada nueva Ordenanza y que en México no existían, lo llevarán hasta pensar en modificar la que entre nosotros con el más satisfactorio éxito había comenzado á regir? Es para mi indudable por esto que esa nueva Ordenanza iba solo a servir para España, iba sólo á derogar la anticuada del "Nuevo Cuaderno" que estaba allá todavía, creencia que me parece tanto más fundada, cuanto que las colonias de México y Perú tenían ya su legislación especial, muy superior á la de la metrópoli. El mismo carácter provisional de la ley, que sólo regiría hasta que se expidiese el Código minero que la Península necesitaba, y que no comprendería á México, es, pues, un nuevo y poderoso argumento de que ella fué sólo local.

Dos años más tarde (1792) "juzgando el Consejo que el asunto de miras de carbón de piedra tiene ya toda la instrucción y claridad necesaria para determinarle definitivamente con separación de todas las demas minas," se expidió otra ley, que por "el bien común del reino" consagró sin reserva el sistema de la accesión, y declaró que las minas de hulla estaban tan libres de denuncia, aunque sus dueños no las trabajasen y explotasen, como los mismos terrenos que las cubrían, aunque no se beneficiasen ni cultivasen. (1) Y esta ley, que vino en lugar de la nueva Ordenanza, que no llegó á tener España, sino después de haberse México independido, es la que como decisiva en la cuestión se tiene por los abogados que defienden este amparo. Sin insistir más en que la íntima relación que la une con las anteriores del título en que está recopilada, demuestra que ella sólo se propuso allanar definitivamente las dificultades locales de España; sin repetir que la legislación especial de ese reino iniciada en 1780, y que tantos cambios y variaciones había sufrido, en el espacio sólo de doce años, estaba motivada en necesidades muy locales del país, que teniendo,

1 Ley 4ª, del mismo título y libro.

abundancia de minas de carbón, carecía de combustible por la escasez de sus montes; sin comprobar con las reglas de la interpretación, que no basta que la mayor parte de las leyes del título 20 de que estoy hablando, sean posteriores á la Ordenanza, para allí deducir que la han derogado, quiero mejor fijarme en el contexto y letra de la que cómo concluyente en la cuestión se reputa, para así afirmar con más solidez la opinion que defiendo.

Ordena esta ley que, "sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda darse á las leyes y Ordenanzas (habla sin duda de las del "Nuevo Cuaderno," que no especificaban como las de la Nueva España las substancias denunciables) en cuanto á que toda especie de minas. pertenecen á la Corona, las de carbón sean de libre aprovechamiento, "como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias que se extraen del seno de la tierra." Basta este precepto para asegurar que esta ley no se dió para México, pues sabiéndose que aquí no existía esa antigua costumbre de que nos habla el legislador, se patentiza que él refirió sólo á España sus mandatos; y esto sin tomar en cuenta que él mismo tenía ordenado que las leyes de Castilla no rigiesen en las colonias cuando fuesen "contrarias á la que especialmente se hubiese prevenido para cada provincia." (1)

Que aquella costumbre de España no era común á México, se comprueba decisivamente con la ley que ordenaba que aquí las minas de plomo, estaño, cobre, "hierro y otros metales semejantes," no fuesen de libre aprovechamiento, sino que pagaran el quinto, lo mismo que el oro y la plata, quinto que se redujo después al diezmo. (2) Y si en México no se observa ni conocía aquella antigua costumbre local de España, y si por el contrario, el hierro y las otras substancias que se extraen de la tierra estaban sujetas á la ley minera, absurdo sería que tal costumbre que sirvió en aquellos dominios para poner al carbón en las mismas condiciones del hierro, se invocara aquí para sacar á ambas del imperio de la ley que las regia: y si las leyes de los Reinos de Castilla que disponen en materias de minas sólo se observan en las Indas, "si eran convenientes, "y no contrarias á las que especialmente se hubieren proveído para cada Provincia," (3) y si la Ordenanza de Minas de Nueva España tenía en sentido contrario á la ley recopilada, bien definidos estos puntos, violación expresa de ley habría sido aplicar ésta aquí. Por esto, lo diré corroborando este argumento, ella nunca fué considerada obligatoria entre nosotros por el Gobierno vireinal; por esto, los españoles mismos no la tuvieron como viva en estos dominios. ¿Y no sería verdaderamente monstruoso, que nosotros los mexicanos resucitáramos una ley que por los errores que contiene, han derogado ya los españoles, y la resucitáramos ahora, cuando nunca llegó á tener vida aquí, ni en el tiempo mismo de los vireyes? (4)

1 Ley 3^a, tít. 1^o, lib. 2^o, Recopilación de Indias.

2 Ley 51, tít. 10^o, lib. 8^o del mismo Código.

3 Ley 3^a citada.

4 El real decreto de 4 de Julio de 1825 declaraba en su art. 1^o, esto: «Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, no me tendré á derecho á beneficiarlas, sino aquellos que le bayan adquirido por concesion especial que les hubiesen hecho mis augustos predecesores y

Pero hay más aún: para acabar de persuádirse de que Carlos IV hizo accesorias del suelo sólo á las minas de carbón de España y no á las de México que ni se explotaban, ni se conocían en aquella época, es conveniente ver las textuales palabras que se encuentran en la ley que analizo: después de ordenar que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química y Mineralogía para que se difundan los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, agrega esto: "pues aunque "ahora por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbón en abundancia," no sucederá lo mismo cuando se profundicen y sea imposible beneficiarla sin los auxilios del arte."

Ahora bien, pregunto yo: ¿de qué minas hablaba el legislador, en qué país estaban situadas esas minas nuevas que producían carbón en abundancia, y á las que refería sus preceptos, haciéndolas accesorias del suelo, creyendo con esto proteger esa importante industria? ¿Puede racionalmente creerse que la ley en esos términos concebida, se haya dado para México, en donde no había una sola mina que produjera carbón? ¿No localiza la letra de ésta sus preceptos, como estuvieron localizados los de la primera que sobre esta materia se expidió, por sus motivos mismos en ella invocados? No; quien con ánimo despreocupado estudie la razón, la letra, los motivos de las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima, tiene indispensablemente que llegar á convencerse de que ellas formaron una legislación especial para España, que nunca se extendió á México por el legislador, por cuya causa nunca se aplicaron por las Audiencias y Vireyes de la Nueva España. Contra la inteligencia que se les da, creyéndolas por sus fechas posteriores á la Ordenanza, derogatorias de ésta, protesta la interpretación filosófica que las declara exclusivas de aquel país por su objeto y por sus fines, por su espíritu y su letra.

Errores económicos y mineralógicos mantuvieron vacilante é indecisa á la legislación de España, en cuanto á los terrenos carboníferos, recorriendo todos los sistemas inventados para definir la propiedad minera, hasta caer fatalmente en el de la accesión, pero todos esos errores que después de dolorosa experiencia abjuró España misma en 1825, condenando este sistema que tan bueno pareció á Carlos IV, se circunscribieron á su propio suelo. (1) El legislador de esa

esté confirmada por mí, y los que en lo sucesivo lo obtengan en virtud del presente decreto » Y el artículo 3^o decía esto: «Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de minería con arreglo al presente mi real decreto.» Y una de tantas pruebas de que los españoles mismos no creyeron jamás aplicables á México las leyes recopiladas, sino sólo las Ordenanzas de minería de Nueva España, es el testimonio autorizado del autor de la «Biblioteca de legislación ultramarina.» el que después de copiar las leyes de Indias relativas á Minas, y sin hablar siquiera de las recopiladas, inserta «las Ordenanzas para el importante cuerpo de minería de México aprobadas en 22 de Mayo de 1783.» llamándolas «obra perfecta y sabiamente acabada.» La supresión de las leyes recopiladas en este libro bastaría á autorizar la que á su vez hizo el Sr. Rodríguez de San Miguel en sus Panfletos, y sería monstruoso como he dicho, que hoy resucitáramos leyes que nunca han tenido vida entre nosotros.

1 Es importante saber que Jovellanos, haciendo la mejor defensa de la peor causa al sostener el sistema de la accesión, fué quien obligó á los Reyes de España á separarse del buen camino que trazaba la ley de 1870 (1^a, tít. 20, libro 9^o,

nación se propuso desde 1780 resolver el problema económico de aumentar la explotación del carbón mineral, para atender así á las necesidades locales, emanadas de la escasez de montes y aumento en el consumo de leña, y después de cerca de medio siglo de estar ensayando diversos sistemas, después de persuadirse de que los dueños del terreno no fecundizan la industria minera como los denunciadores de las vetas, acabó por proclamar resueltamente que las minas de carbón son como todas las otras denunciadas, verdad que afirmada con el progreso de las ciencias exactas y jurídicas, ha mantenido sancionada como un precepto en sus leyes posteriores de 1849 y 1859. Lamentable, funesta desgracia sería que los antiguos errores de España, que ella misma no destinó para nosotros, y que han sabido corregir después sus administraciones ilustradas, fuesen hoy nuestro patrimonio por un insostenible derecho hereditario, y que el sistema de la accesión viniera á imperar á México, sólo porque lo consagró una ley ya derogada en el país mismo cuyas necesidades creyó satisfacer.

Novis. Rec.), y es importante saberlo, no sólo porque esos Reyes encuentran una disculpa al caer en los errores á que los indujo el ilustre escritor, sino porque en los informes de éste se encuentran los motivos de las leyes recopiladas que precisan bien su sentido. En el informe que en 9 de Abril de 1789 dió Jovellanos al Gobierno, aseguró bajo su palabra que «el carbón de piedra no se puede contar entre los metales ni semimetales; sino que es una sustancia inflamable á causa del betún y acires que contiene.» y apoyada en esa autoridad, declaró la ley de 25 de Diciembre de 1789 (2.^a del título y libro citado) que el carbón de piedra no es *metal ni semimetal* siendo ésta su razón fundamental, como lo había sido en el informe, para convenir á establecer el sistema de la accesión. Hoy, contra esa doble autoridad de Jovellanos y de Carlos III, la ciencia ha demostrado que el carbón de piedra es *semimetal*, y esto con claridad tan luminosa, que esos mismos hombres ilustres tendrían hoy que confesar su error.

A consecuencia de la representación del director general de minas, que abogaba por la buena doctrina, se expidió la ley de 18 de Agosto de 1790 [3.^a del título y libro citado], ley que trató de conciliar dos sistemas contrarios; Jovellanos volvió á ser consultado sobre las disposiciones que sanciona. En su nuevo informe de 10 de Mayo de 1791, no sólo se mantiene en sus antiguas opiniones, no sólo insiste en los mismos errores mineralógicos, sino que cayó en otros juicios por completo insostenibles, cegado por el celo de refutar las doctrinas de D. Francisco Angulo, director general de minas, que había combatido el sistema de la accesión, y logrado que esta ley de 1790 lo reprobara siquiera en parte. Jovellanos llegó en su informe hasta asegurar que «conforme á las leyes [de Castilla] y á nuestro derecho común las propiedades de los vasallos de V. M. abrazan el fondo y la superficie de las tierras, y todos los derechos anexos al dominio pertenecen exclusivamente á sus dueños.....: no hay, pues, sobre la tierra ni en sus entrañas cosa que no pertenezca á sus dueños, según las leyes.» Sin necesidad de refutar este error que Gamboa pone bien de manifiesto, bastará decir que entre nosotros la Ordenanza de minas es estricta sobre este punto hasta la evidencia, pues el artículo 14 de su título VI, independe á la propiedad subterránea de la superficial. Tan craso es ese error, que á pesar de haber adoptado sin reserva la ley de 24 de Agosto de 1792 cuantos contiene el informe de Jovellanos (4.^a del mismo título y libro), Carlos IV se cuidó bien de abandonar «la regalía que pertenece á la Corona.» Comparando esas leyes recopiladas con los informes que las motivaron, bien se percibe la absoluta influencia que en el ánimo de esos dos soberanos ejerció, al menos en este asunto, el distinguido escritor: él con las galas de un estilo modelo y con la autoridad de un nombre ilustre, tuvo la triste gloria de hacer prevalecer en España el sistema de la accesión en las minas de carbón de piedra.

Estos informes de que he hablado explican y patentizan los motivos de aquellas leyes, y afirman la verdad que me he empeñado en demostrar, á saber: que ellas localizaron sus prescripciones á España, sin extenderlas á sus colonias. Nin-

VI

Pero la conclusión á que he llegado, asegurando que las leyes recopiladas de que he hablado, no se expidieron para México, tanto que ni aun el Gobierno vireinal mismo pretendió que ellas hubieran alterado ó modificado las Ordenanzas de Minería de Nueva España, esa conclusión, digo, no está libre de objeciones, y los argumentos que la demanda en su propio apoyo formula, pueden considerarse como los principales que se oponen á la opinión que he defendido: creyendo que satisfacerlos es necesario, para robustecer mis demostraciones, me empeño en darles cumplida respuesta.

Se cita desde luego la resolución dictada por el Ministerio de Justicia en 24 de Noviembre de 1841, negando al general Filisola el privilegio que había pedido para la explotación de las minas de carbón de piedra en la República; y no se atiende á que tal resolución no decide el punto cuestionado, puesto que al declarar sin lugar esa solicitud, se agregaron estas palabras: «sin perjuicio de lo que consulte la Junta de legislación..... «sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo,» pueden los dueños de terrenos en que se hallan situadas las minas.... trabajarlas libremente «confor-

guna duda puede quedar sobre este punto leyendo estas palabras de Jovellanos: «La necesidad de esta priviilegia (la de modificar, ó mejor dicho derogar la ley de 15 de Agosto de 1789), que permitía el denunciador de las minas de carbón, está bastante justificada con la escasez general de carbón de leña que se experimenta en el reino, pues aun en las provincias en que abundan los montes, han crecido enormemente los precios de la leña y carbón, y en otras, obliga su falta á traerlo desde veinte ó treinta leguas de distancia. España, menos cultivada que ahora en los siglos pasados, estaba llena de montes y bosques; pero la gran extensión que ha tomado el cultivo, el mayor gasto de cocinas y chimeneas, el gran número de fábricas, fundiciones y fraguas, y sobre todo los arsenales y astilleros de construcción..... apuran considerablemente sus montes, al mismo tiempo que han ido á menos el cuidado de conservarlos y replantarlos, acaso porque oponiendo las leyes y las ordenanzas de la marina real algunos estorbos á la libertad de los propietarios en su uso y aprovechamiento, entubieron aquel poderoso estímulo que el interés mueve á los hombres á sacar de su propiedad la mayor utilidad posible, siempre que la inoportunidad de los reglamentos no les salga al paso.» Tales conceptos repetidos en los informes, convienen de que el legislador que en ellos se inspiró, pensó sólo en España y sus provincias, y no en las colonias, al dictar aquellas leyes.

La España misma tuvo que abjurar los errores en que la hizo caer Jovellanos, cuando la ciencia ha demostrado que lo son éstos, en que ese escritor apoyaba fundamentalmente sus opiniones: 1.^o que el carbón no es metal ni semimetal, 2.^o que la propiedad abraza el fondo y la superficie de la tierra. España ha derogado las leyes recopiladas, y en sus Ordenanzas de minas tiene condenado el sistema de la accesión en las de carbón de piedra, como lo he probado ya.

Los informes de Jovellanos que tanta luz arrojan sobre las leyes del título 20 del libro 9.^o de la Novísima, y que de un modo tan brillante, como fatal, hicieron triunfar, siquiera por algunos años, una mala causa, pueden leerse en las «Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos.» publicadas en el tomo 50 de «La Biblioteca de autores españoles,» págs. 463 á 479.